

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	30/07/2024 15:16	Fecha/hora resolución	31/07/2024 10:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001182
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000006-0001102208	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	ARTICULOS VARIOS PARA CPRE.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001058	01/07/2024 17:10	KAREN BUSTOS ALVAREZ	EUROCIENCIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002024000001058 de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, EUROCIENCIA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el veintisiete de junio del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2024LY-000006-0001102208 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquirir artículos quirúrgicos varios para CPRE del Área de Servicio Cirugía General del Hospital San Vicente de Paúl.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001288 de las diecisiete horas treinta y tres minutos del diez de julio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social, en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la CCSS e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062024000002510 del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

III.- Que mediante auto No. 8052024000001382 de las dieciocho horas diecinueve minutos del veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, esta División previno a la Caja Costarricense de Seguro Social, incorporar mediante uso de formulario, la integralidad de la respuesta a cada una de las objeciones, adjuntando únicamente, aquellos archivos que fuesen complementarios. Dicha audiencia fue atendida por la CCSS e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062024000002567 del veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

IV.- Que mediante auto No. 8052024000001386 de las siete horas cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, esta División previno a la Caja Costarricense de Seguro Social, incorporar debidamente mediante uso de formulario, el texto con la integralidad de la respuesta a cada uno de los puntos objetados. Dicha audiencia fue atendida por la CCSS e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062024000002568 del veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001058 - EUROCIENCIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202400001058 PLANTEADO POR EUROCIENCIA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1. Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 1, punto 8: esfinterotomo de arco. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 27 de junio de 2024, visible en el archivo que fue identificado como "PLIEGO DE CONDICIONES ARTICULOS VARIOS PARA CPRE.pdf (0.45 MB)", dispone lo que sigue: "**ARTICULOS VARIOS PARA CPRE. / 1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS:** /

Partida	Código SIGES	Código SICOP	Especificaciones técnicas complementarias	Cantidad
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
8	2-24-01-0350	42294959 92242553	ESFINTEROTOMO DE ARCO DE TRIPLE LUMEN, descartable, punta distal de 3 mm - 5 mm de longitud, alambre de corte protegido de 20 mm - 30 mm de longitud, longitud total de 200 cm +- 5 cm. Para uso con guía metálica de 0.035"	220 UDS
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

(ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones y abrir archivo PLIEGO DE CONDICIONES ARTICULOS VARIOS PARA CPRE.pdf (0.45 MB)). Solicita la objetante EUROCIENCIA COSTA RICA S.A que se modifiquen las medidas para que en su lugar la cláusula 1.8 se lea: "**Partida 8: ESFINTEROTOMO DE ARCO DE TRIPLE LUMEN, descartable, punta distal de 3 mm - 5 mm de longitud, alambre de corte protegido de 20 mm - 30 mm de longitud, longitud total mínima de 170 cm. Para uso con guía metálica de 0.03**" (resaltado es propio y muestra la modificación sugerida por la recurrente). Afirma que la longitud de trabajo de los duodenoscopios es de 124 cm aproximadamente, y que un largo de 170 cm, es segura y funcional, asimismo le permite al médico especialista y al técnico a cargo, manipular el mismo sin ningún inconveniente, ya que les otorga 46 cm adicionales al largo del duodenoscopio para realizar la terapia y tener una excelente maniobrabilidad en este procedimiento endoscópico; razón por la cual, señala, una longitud de 190 cm no es estrictamente necesaria la realización de la esfinterotomía y el corte de la papila de vater en un procedimiento, e incluso puede resultar en complicaciones debido a la salida excesiva del catéter. Apunta beneficios de los esfinterotomos de marca Olympus referidos al material, corte, punta para canulación, visibilidad y color. Aporta como prueba una captura de pantalla sin referencia de origen ni fecha, titulada "**Esfinterótomos de triple lumen V-System desechables, CleverCUT3V**", inserto en el archivo PDF del recurso. Por su parte, la Administración contestó negativamente lo peticionado y señaló que la disminución de medidas pretendida por la objetante resulta contraria a los márgenes de tolerancia institucionales de +/-10% permitidos en la circular GL-0766-2021/DTBS-APBS0313-2021 de la Gerencia de Logística. Vistos los argumentos de las partes, observa este órgano contralor que el recurso de objeción planteado adolece de una falta de fundamentación en cuanto a este aspecto. Al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo ese panorama, debe considerar la recurrente que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. Así las cosas, se echa de menos el ejercicio de fundamentación y acervo probatorio, que demuestre que la ampliación del rango mínimo de medidas de longitud del esfinterotomo de arco triple a 170 cm no compromete la seguridad y eficacia, respecto a la finalidad quirúrgica para la cual la CCSS requiere el insumo; por ejemplo a través de estudios clínicos, pruebas de laboratorio de calidad, entre otros. Tampoco se demuestra que de mantenerse la medida longitudinal del esfinterotomo, tal y como se encuentran actualmente determinada en el pliego de condiciones, sea de difícil o imposible cumplimiento por parte de los potenciales oferentes en el mercado, para lo cual la objetante debió adjuntar, por ejemplo, criterios técnicos - periciales, estudios de mercado entre otros; a efectos de acreditar la pertinencia de modificar tal requerimiento. En esa misma vertiente, no demuestra la objetante que la disposición del pliego limite la libre participación dentro del concurso o que exista una transgresión del ordenamiento jurídico en los términos del numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado en cuanto a la solicitud de ajustar la longitud del esfinterotomo, por tanto, procede el **rechazo de plano. 2. Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 1, punto 9: esfinterotomo de aguja pre-corte.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 27 de junio de 2024, visible en el archivo que fue identificado como "PLIEGO DE CONDICIONES ARTICULOS VARIOS PARA CPRE.pdf (0.45 MB)", dispone lo que sigue: "**ARTICULOS VARIOS PARA CPRE. / 1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS:** /

Partida	Código SIGES	Código SICOP	Especificaciones técnicas complementarias	Cantidad
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
9	2-24-01-0352	42294959 92242565	ESFINTEROTOMO DE AGUJA DE PRE-CORTE triple lumen descartable, pre curvado, longitud de 195 cm ± 5 cm, con la punta distal 5 fr, aguja de pre-corte de mínimo de 4 mm, para canal de trabajo mínimo de 2,8 mm. para uso con guía metálica de 0.035"	80 UDS
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

(ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones y abrir archivo PLIEGO DE CONDICIONES ARTICULOS VARIOS PARA CPRE.pdf (0.45 MB)). Solicita la objetante EUROCIENCIA COSTA RICA S.A que se modifiquen las medidas para que en su lugar la cláusula 1.9 se lea: "**ESFINTEROTOMO DE AGUJA DE PRE-CORTE triple lumen descartable, pre curvado, longitud de 170 cm como mínimo, con la punta distal 5 fr, aguja de pre-corte de mínimo de 4 mm, para canal de trabajo mínimo de 2,8 mm. para uso con guía metálica de 0.035**" (resaltado es propio y muestra la modificación sugerida por la recurrente). Afirma que la longitud de trabajo de los duodenoscopios es de 124 cm aproximadamente, de manera que dice que un catéter de 170 cm es seguro, funcional y le permite al médico especialista y al técnico a cargo, manipularlo sin ningún inconveniente de maniobrabilidad, ya que otorga 46 cm adicionales al largo del duodenoscopio para realizar la terapia. Por lo anterior, concluye que una longitud de 190 cm no es estrictamente necesaria para la realizar la esfinterotomía y el corte de la papila de vater en un procedimiento, y que por el contrario, la salida excesiva del catéter puede resultar en complicaciones. Menciona beneficios del esfinterotomo de marca Olympus, en cuanto a la punta, el recubrimiento "CleverCut" y visibilidad. Aporta como prueba una captura de pantalla sin referencia de origen ni fecha, titulada "**Esfinterótomos de aguja triple lumen V-System desechables, NeedleCUT3V**", inserto en el archivo PDF del recurso. Por su parte, la Administración contestó negativamente lo peticionado y señaló que disminución de medidas pretendida por la objetante resulta contraria a los márgenes de tolerancia institucionales de +/-10% permitidos en la circular GL-0766-2021/DTBS-APBS0313-2021 de la Gerencia de Logística. Vistos los argumentos de las partes, observa este órgano contralor que el recurso de objeción planteado adolece de una falta de fundamentación en cuanto a este aspecto. Al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), se debe recordar que la Administración se

encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo ese panorama, debe considerar la recurrente que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. Así las cosas, se echa de menos el ejercicio de fundamentación y acervo probatorio, que demuestre que la ampliación del rango mínimo de medidas de longitud del esfinterotomo de aguja de pre-corte a 170 cm no compromete la seguridad y eficacia, respecto a la finalidad quirúrgica para la cual la CCSS requiere el insumo; por ejemplo a través de estudios clínicos, pruebas de laboratorio de calidad, entre otros. Tampoco se demuestra que de mantenerse la medida longitudinal del esfinterotomo, tal y como se encuentran actualmente determinada en el pliego de condiciones, sea de difícil o imposible cumplimiento por parte de los potenciales oferentes en el mercado, para lo cual la objetante debió adjuntar, por ejemplo, criterios técnicos - periciales, estudios de mercado entre otros; a efectos de acreditar la pertinencia de modificar tal requerimiento. En esa misma vertiente, no demuestra la objetante que la disposición del pliego limite la libre participación dentro del concurso o que exista una transgresión del ordenamiento jurídico en los términos del numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado en cuanto a la solicitud de ajustar la longitud del esfinterotomo, por tanto, procede el **rechazo de plano. 3. Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 1, punto 12: set de clips hemostáticos**. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 27 de junio de 2024, visible en el archivo que fue identificado como "PLIEGO DE CONDICIONES ARTICULOS VARIOS PARA CPRE.pdf (0.45 MB)", dispone lo que sigue: "**ARTICULOS VARIOS PARA CPRE. / 1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS:** /

Partida	Código SIGES	Código SICOP	Especificaciones técnicas complementarias	Cantidad
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
12	2-24-01-0611	42294913 92318072	SET DE CLIPS hemostáticos pinza aplicadora de grapas largo útil 230 cm para canal de trabajo 2,8 mm, apertura mínima de 16 mm, rotación 360 °, desechable	50 UDS
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]"

(ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones y abrir archivo PLIEGO DE CONDICIONES ARTICULOS VARIOS PARA CPRE.pdf (0.45 MB)). Solicita la objetante EUROCIENCIA COSTA RICA S.A que se modifiquen las medidas para que en su lugar la cláusula 1.12 se lea: "**Partida 12: SET DE CLIPS hemostáticos pinza aplicadora de grapas largo útil 230 cm para canal de trabajo 2,8 mm, apertura mínima de 11 mm, rotación 360 °, desechable**" (resaltado es propio y muestra la modificación sugerida por la recurrente). Asegura que un clip hemostático con 11 mm de apertura, posee un diámetro que permite al médico realizar una correcta técnica de hemostasia sin necesitar de una apertura tan extensa en razón de su rotación, y, además, permite llevar a cabo una terapia exitosa a la hora de controlar úlceras, arterias sangrantes, defectos mucosos y submucosa. Agrega que, conforme a la modificación sugerida, se permitiría mayor participación y acceso a la Administración a tecnologías de distintas marcas y modelos de productos. Aporta como prueba una captura de pantalla sin referencia de origen ni fecha, titulada "Single-use rotatable clip-fixing devices with open-close functionality - QuickClip Pro", inserta en el archivo PDF del recurso, el cual identifica como el producto que ofertaría eventualmente su representada. Por su parte, la Administración contestó negativamente lo peticionado y señaló que disminución de medidas pretendida por la objetante resulta contraria a los márgenes de tolerancia institucionales de +/-10% permitidos en la circular GL-0766-2021/DTBS-APBS0313-2021 de la Gerencia de Logística. Vistos los argumentos de las partes, observa este órgano contralor que el recurso de objeción planteado adolece de una falta de fundamentación en cuanto a este aspecto. Al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo ese panorama, debe considerar la recurrente que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. Así las cosas, se echa de menos el ejercicio de fundamentación y acervo probatorio, que demuestre que la disminución de la apertura mínima del set de clips hemostáticos a 11 mm no compromete la seguridad y eficacia, respecto a la finalidad quirúrgica para la cual la CCSS requiere el insumo; por ejemplo a través de estudios clínicos, pruebas de laboratorio de calidad, entre otros. Tampoco se demuestra que de mantenerse la medida de apertura de los clips hemostáticos, tal y como se encuentran actualmente determinada en el pliego de condiciones, sea de difícil o imposible cumplimiento por parte de los potenciales oferentes en el mercado, para lo cual la objetante debió adjuntar, por ejemplo, criterios técnicos - periciales, estudios de mercado entre otros; a efectos de acreditar la pertinencia de modificar tal requerimiento. En esa misma vertiente, no demuestra la objetante que la disposición del pliego limite la libre participación dentro del concurso o que exista una transgresión del ordenamiento jurídico en los términos del numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado en cuanto a la solicitud de ajustar las medidas de apertura del set de clips hemostáticos, por tanto, procede el **rechazo de plano. 4. Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 1, punto 14: pinza para toma de biopsia fenestrada elipsoidal**. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 27 de junio de 2024, visible en el archivo que fue identificado como "PLIEGO DE CONDICIONES ARTICULOS VARIOS PARA CPRE.pdf (0.45 MB)", dispone lo que sigue: "**ARTICULOS VARIOS PARA CPRE. / 1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS:** /

Partida	Código SIGES	Código SICOP	Especificaciones técnicas complementarias	Cantidad
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
14	2-24-01-0971	42294908 92242966	PINZA PARA TOMA DE BIOPSIA, fenestrada elipsoidal con estilete, longitud útil 155 a 160 cm, abertura de la copa 7,3 mm, canal 2,8 mm	48 UDS
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]"

(ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones y abrir archivo PLIEGO DE CONDICIONES ARTICULOS VARIOS PARA CPRE.pdf (0.45 MB)). Solicita la objetante EUROCIENCIA COSTA RICA S.A que se modifiquen las medidas para que en su lugar la cláusula 1.14 se lea: "**PINZA PARA TOMA DE BIOPSIA, fenestrada elipsoidal con estilete, longitud útil 155 a 160 cm, abertura de la copa de 7,2 a 7,3 mm, canal 2,8 mm**" (resaltado es propio y muestra la modificación sugerida por la recurrente). Manifiesta la objetante que la modificación propuesta, permitiría una mayor participación de oferentes. Además, que en el caso de su representada, las pinzas de marca Olympus que ofertarían eventualmente poseen características para una mayor agilidad y seguridad; mencionando filo de las copas, adaptabilidad y configuraciones de los fórceps.

Aporta como prueba una captura de pantalla sin referencia de origen ni fecha, titulada "Pinzas de biopsia con mandíbula tipo cocodrilo y aguja desechable - EndoJaw", inserta en el archivo PDF del recurso. Por su parte la CCSS se allanó y contestó que recomienda hacer las modificaciones al pliego de condiciones de la siguiente manera: "Partida 14: PINZA PARA TOMA DE BIOPSIA, fenestrada elipsoidal con estilete, longitud útil 155 a 160 cm, abertura de la copa de 7.2 mm a 7.3 mm, canal 2.8 mm. Tomando como referencia la circular GL-0766-2021/DTBS-APBS-0313-2021, emitido por la Gerencia de Logística la cual indica: "Cuando se requieran cambios en la medida que no superen +/-10%, se podrá utilizar el mismo código institucional" (resaltado es propio y muestra la modificación que realiza la CCSS a la cláusula debatida). Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de objeción en cuanto a la ampliación de los rangos de las medidas de la pinza para toma de biopsia fenestrada elipsoidal, según la redacción señalada por la CCSS. Queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones. **5. Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 1, punto 15: pinza para toma de biopsia mandíbula de cocodrilo.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 27 de junio de 2024, visible en el archivo que fue identificado como "PLIEGO DE CONDICIONES ARTICULOS VARIOS PARA CPRE.pdf (0.45 MB)", dispone lo que sigue: "ARTICULOS VARIOS PARA CPRE. / 1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS: /

Partida	Código SIGES	Código SICOP	Especificaciones técnicas complementarias	Cantidad
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
15	2-24-01-09734	42294908 92242956	PINZA PARA TOMA DE BIOPSIA, mandíbula de cocodrilo, diente de ratón longitud útil 230 cm a 240 cm, abertura de la copa 7,3 m, canal 2,8 mm	107 UDS
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

(ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones y abrir archivo PLIEGO DE CONDICIONES ARTICULOS VARIOS PARA CPRE.pdf (0.45 MB)). Solicita la objetante EUROCIENCIA COSTA RICA S.A que se modifique para que en su lugar la cláusula 1.15 se lea: "Partida 15: PINZA PARA TOMA DE BIOPSIA, mandíbula de cocodrilo, diente de ratón longitud útil 230 cm a 240 cm, abertura de la copa 7,3 m, canal 2,8 mm." Aporta como prueba una captura de pantalla sin referencia de origen ni fecha, titulada "Pinzas de biopsia con mandíbula tipo cocodrilo y aguja desechable - EndoJaw", inserta en el archivo PDF del recurso. Al respecto aunque la recurrente solicita que se amplíen las especificaciones para permitir una mayor participación y cita las características de las pinzas marca Olympus que eventualmente ofertaría su representada, de la propuesta no se logra colegir cuál sería el cambio sugerido, pues es idéntica a la redacción de origen del pliego de condiciones. Precisamente, al contestar la CCSS señala que la empresa no indica modificación alguna, en tanto la petitoria es exactamente igual a lo indicado en el pliego de condiciones. Vistos los argumentos esgrimidos por las partes, este órgano contralor debe advertir que según la letra de los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 246 y 254 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), sobre los recurrentes recae el deber de fundamentación, de manera que es carga de la prueba de los objetantes, demostrar que los puntos impugnados poseen pertinencia técnica. Así, todo recurso debe presentarse de forma clara y fundamentada, con la indicación de las normas y principios infringidos, y estar acompañado de la prueba idónea, es decir, de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. En el caso concreto de la objeción entablada contra las especificaciones de la pinza para toma de biopsia con mandíbula de cocodrilo, de una revisión de la propuesta efectuada por la recurrente, se determina que la misma coincide con la redacción original que ya contiene el pliego de condiciones. En ese sentido, al no haber establecido la recurrente clara, fundamentada y concretamente cuáles son los motivos de su inconformidad, lo que procede, **por tanto**, es el **rechazo de plano** del recurso de objeción en cuanto a este punto. **6. Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 1, punto 18: canastillos de extracción.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 27 de junio de 2024, visible en el archivo que fue identificado como "PLIEGO DE CONDICIONES ARTICULOS VARIOS PARA CPRE.pdf (0.45 MB)", dispone lo que sigue: "ARTICULOS VARIOS PARA CPRE. / 1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS: /

Partida	Código SIGES	Código SICOP	Especificaciones técnicas complementarias	Cantidad
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
18	2-24-01-1191	42291616 92243038	CANASTILLOS DE EXTRACCION (sic) DE 8 ALAMBRES, descartable, con un diámetro de apertura de 2 cm, por 4 cm de largo, retráctil y rotable, longitud útil de 195 mm. debe tener canal de inyección. Punta de 7 Fr. Para uso con guía metálica 0.035"	24 UDS
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

(ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones y abrir archivo PLIEGO DE CONDICIONES ARTICULOS VARIOS PARA CPRE.pdf (0.45 MB)). Solicita la objetante EUROCIENCIA COSTA RICA S.A que se modifiquen las medidas para que en su lugar la cláusula 1.18 se lea: "CANASTILLOS DE EXTRACCIÓN DE 8 ALAMBRES, descartable, con un diámetro de apertura de 2 cm, por 4 cm de largo, retráctil y rotable, longitud útil de 190 mm. debe tener canal de inyección. Punta de 7 Fr. Para uso con guía metálica 0.035" (resaltado es propio y muestra la modificación sugerida por la recurrente). Así, justifica la petición de modificar la longitud, debido a que asevera que la longitud de trabajo de los duodenoscopios es de 124 cm aproximadamente y un largo de 190 cm, por lo que su sugerencia igualmente permitiría al médico especialista y al técnico en gastroenterología, manipularlo sin ningún inconveniente. Aporta como prueba una captura de pantalla sin referencia de origen ni fecha, titulada "Cestas de extracción V-System desechables - FlowerBasketV", inserta en el archivo PDF del recurso; la cual referencia como el modelo Olympus con el que eventualmente ofertaría su representada. Por su parte la CCSS se allanó y contestó que recomienda hacer las modificaciones al pliego de condiciones de la siguiente manera: "Partida 14: CANASTILLOS DE EXTRACCIÓN DE 8 ALAMBRES, descartables, con un diámetro de apertura de 2 cm, por 4 cm de largo, retráctil y rotable, longitud útil de 190 mm a 195 mm. Debe tener canal de inyección. Punta de 7 Fr. Para uso con guía metálica 0.035. Tomando como referencia la circular GL-0766-2021/DTBS-APBS-0313-2021, emitido por la Gerencia de Logística la cual indica: "Cuando se requieran cambios en la medida que no superen +/-10%, se podrá utilizar el mismo código institucional" (resaltado es propio y muestra la modificación que realiza la CCSS a la cláusula debatida). Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de objeción en cuanto a la ampliación de los rangos de las medidas de los canastillos de extracción, según la redacción que fue indicada por la CCSS. Queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones. **7. Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 1, punto 20: guía con punta recta.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 27 de junio de 2024, visible en el archivo que fue identificado como "PLIEGO DE CONDICIONES ARTICULOS VARIOS PARA CPRE.pdf (0.45 MB)", dispone lo que sigue: "ARTICULOS VARIOS PARA CPRE. / 1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS: /

Partida	Código SIGES	Código SICOP	Especificaciones técnicas complementarias	Cantidad
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
20	2-24-01-1245	42294941 92239203	GUÍA CON PUNTA RECTA DE 0,0635 cm, DIÁMETRO DE 480 cm, CON CUBIERTA DE TEFLÓN Y NÚCLEO DE NITINOL, UTILIDAD PARA CÁNULA CON ESTILETE PARA CANALIZAR VÍAS BILIARES, la punta debe ser flexible. Debe tener indicadores de distancia en la parte proximal (numéricos o por bandas).	20 UD S
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

(ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones y abrir archivo PLIEGO DE CONDICIONES ARTICULOS VARIOS PARA CPRE.pdf (0.45 MB)). Solicita la objetante EUROCIENCIA COSTA RICA S.A que se modifiquen las medidas y especificaciones para que en su lugar la cláusula 1.20 se lea: "Partida 20: GUÍA CON PUNTA RECTA DE 0,0635 cm, DIÁMETRO DE 450 a 480 cm, CON CUBIERTA DE TEFLÓN Y NÚCLEO DE NITINOL o bien tecnología similar, UTILIDAD PARA CÁNULA CON ESTILETE PARA CANALIZAR VÍAS BILIARES, la punta debe ser flexible. Debe tener indicadores de distancia en la parte proximal (numéricos o por bandas)" (resaltado es propio y muestra la modificación sugerida por la recurrente). Peticiona que se modifiquen los materiales y medidas para que se permita una mayor participación de oferentes, afirmando que los distintos fabricantes de guías de acceso, cuentan con diferentes tecnologías para mejorar la canulación y la capacidad de inserción de la punta de la guía y a su vez, mejorar el paso de ésta a través de los conductos biliares y pancreáticos. Asegura que en el mercado, no solo la punta de teflón ayuda a esos beneficios clínicos. Asimismo, considera la objetante que una longitud de 480 cm es excesiva para la realización de un procedimiento, por lo que asevera que una longitud un poco menor, no va interferir en la eficiencia y eficacia del procedimiento, y permite que menos parte del insumo se encuentre fuera del alcance del personal médico asistente. Dice que la guía marca Olympus con la cual eventualmente participaría, posee características innovadoras en cuanto medidas, punta, visibilidad, rigidez del eje, recubrimiento de flúor, transmisión de torque y funciones de medición. Aporta como prueba una captura de pantalla sin referencia de origen ni fecha, titulada "Single-use guidewire VisiGlide 2 - VisiGlide 2", inserta en el archivo PDF del recurso. Por su parte la CCSS se allanó parcialmente y contestó que recomienda hacer las modificaciones al pliego de condiciones de la siguiente manera: "Partida 14: GUIA CON PUNTA RECTA DE 0,0635, CON DIAMETRO (sic) DE 450 cm a 480 cm, CUBIERTA DE TEFLÓN Y NÚCLEO DE NITINOL UTILIDAD PARA CÁNULA (sic) CON ESTILETE PARA CANALIZAR VÍAS BILIARES, la punta deber ser flexible, Debe tener indicadores de distancia en la parte proximal (numéricos o por bandas). Tomando como referencia la circular GL-0766-2021/DTBS-APBS-0313-2021, emitido por la Gerencia de Logística la cual indica: "Cuando se requieran cambios en la medida que no superen +/-10%, se podrá utilizar el mismo código institucional." (resaltado es propio y muestra la modificación que realiza la CCSS a la cláusula debatida). Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento parcial de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción, acogiendo únicamente en cuanto a la ampliación de los rangos de las medidas de las guías de punta recta, conforme a la redacción que indicó la CCSS. Queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones. **En lo restante**, sea la solicitud de la recurrente para que se abra la posibilidad de ofertar el insumo con otros materiales de fabricación distintos al teflón, observa este órgano contralor que pese a que la Administración omitió referirse a dicha impugnación en la respuesta a la audiencia especial conferida; el recurso de objeción planteado adolece de una **falta de fundamentación**. Al tenor de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo ese panorama, debe considerar la recurrente que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. Así las cosas, se echa de menos el ejercicio de fundamentación y acervo probatorio, que demuestre que la utilización de otros materiales de fabricación distintos al teflón no comprometen la seguridad y eficacia de las guías de punta recta, respecto a la finalidad quirúrgica para la cual la CCSS requiere el insumo; por ejemplo a través de estudios clínicos, pruebas de laboratorio de calidad, entre otros. Tampoco se demuestra que la condición de material teflón sea de difícil o imposible cumplimiento por parte de los potenciales oferentes en el mercado, para lo cual la objetante debió adjuntar, por ejemplo, criterios técnicos - periciales, estudios de mercado entre otros; a efectos de acreditar la pertinencia de modificar tal requerimiento. En esa misma vertiente, no demuestra la objetante que la disposición del pliego limite la libre participación dentro del concurso o que exista una transgresión del ordenamiento jurídico en los términos del numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Según lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado en cuanto a la solicitud de establecimiento de un **material distinto al teflón**, por tanto, procede el **rechazo de plano**. **Consideración de oficio:** a pesar de la falta de fundamentación del recurso en cuanto al tema del material de las guías de punta recta y en virtud de que la Administración al atender la audiencia especial no se pronunció en torno al tema en cuestión, se insta a la Administración a valorar lo peticionado, a fin de que determine si desde el punto de vista de conveniencia técnica y administrativa, resultaría procedente y de utilidad ampliar los materiales de fabricación de dicho insumo. Queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones. **8. Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 1, punto 21: guías de punta hidrofílica.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 27 de junio de 2024, visible en el archivo que fue identificado como "PLIEGO DE CONDICIONES ARTICULOS VARIOS PARA CPRE.pdf (0.45 MB)", dispone lo que sigue: "**ARTICULOS VARIOS PARA CPRE. / 1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS:** /

Partida	Código SIGES	Código SICOP	Especificaciones técnicas complementarias	Cantidad
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
21	2-24-01-1243	42293401 92243643	GUIAS (sic) DE PUNTA HDROFILICA (sic) DE 0,0889 cm, DE 480 cm, PUNTA RECTA, CANULA (sic) CON ESTILETE PARA CANALIZAR VIAS (sic) BILIARES, la punta debe ser flexible. Debe tener indicadores de distancia en la parte proximal numéricos o por bandas.	240 UDS
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

(ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones y abrir archivo PLIEGO DE CONDICIONES ARTICULOS VARIOS PARA CPRE.pdf (0.45 MB)). Solicita la objetante EUROCIENCIA COSTA RICA S.A que se modifiquen las medidas para que en su lugar la cláusula 1.21 se lea: "Partida 21: GUÍAS DE PUNTA HDROFILICA (sic) DE 0,0889 cm, DE 450 a 480 cm, PUNTA RECTA, CANULA CON ESTILETE PARA

CANALIZAR VIAS (sic) BILIARES, la punta debe ser flexible. Debe tener indicadores de distancia en la parte proximal numéricos o por bandas” (resaltado es propio y muestra la modificación sugerida por la recurrente). Así, requiere la objetante que se modifique la longitud ampliando el rango de medidas, asegurando que los distintos fabricantes de guías de acceso, cuentan con diversas tecnologías para mejorar la canulación y la capacidad de inserción de la punta de la guía y a su vez, mejorar el paso de ésta a través de los conductos biliares y pancreáticos. Desde su perspectiva, una longitud de 480 cm resulta excesiva para la realización de un procedimiento, por lo que asevera que una longitud un poco menor, no interferiría en la eficiencia y eficacia del procedimiento, y además, permitiría que menos parte del insumo se encuentre fuera del alcance del personal médico asistente. Afirma que el producto Olympus con el cual participaría, es innovador en cuanto a medidas, punta, rigidez del eje, recubrimiento con flúor, transmisión de torque, visibilidad y funciones de medición. Aporta como prueba una captura de pantalla sin referencia de origen ni fecha, titulada “Single-use guidewire VisiGlide 2 - VisiGlide 2”, inserta en el archivo PDF del recurso. Por su parte la CCSS se allanó y contestó que recomienda hacer las modificaciones al pliego de condiciones de la siguiente manera: “Partida 14: GUIA CON PUNTA RECTA HIDROFILICA (sic) DE 0,0889, DE 450 cm a 480 cm, PNTA (sic) RECTA, CANULA (sic) CON ESTILETE PARA CANALIZAR VIAS (sic) BILIARES, la punta debe ser flexible. Debe tener indicadores de distancia en la parte proximal numéricos o por bandas. Tomando como referencia la circular GL-0766-2021/DTBS-APBS-0313-2021, emitido por la Gerencia de Logística la cual indica: “Cuando se requieran cambios en la medida que no superen +/-10%, se podrá utilizar el mismo código institucional.” (resaltado es propio y muestra la modificación que realiza la CCSS a la cláusula debatida). Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de objeción en cuanto a la ampliación de los rangos de las medidas de las guías de punta hidrofílica, según la redacción que fue indicada por la CCSS. Queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones.

II.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/07/2024 15:22	Vigencia certificado	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/07/2024 10:43	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/08/2024 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-01132-2024	Fecha notificación	31/07/2024 11:26
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------